

RAD.: 2018-00238

SECRETARIA. Cali, febrero 26 de 2021

En la fecha paso a Despacho de la Juez para lo de su cargo.  
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, adelantado por JOSE LUIS NARVAEZ, como quiera que la liquidadora MONICA PIPICANO GUTIERREZ, designada, a pesar de habersele requerido, no ha dado cumplimiento a los deberes de su cargo, se procederá a relevarla y designar reemplazo.

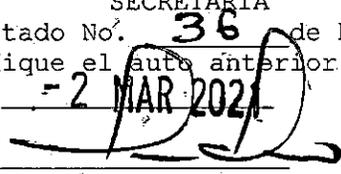
**RESUELVE:**

1. **RELEVAR** a la liquidadora MONICA PIPICANO GUTIERREZ, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto:

2. **DESIGNAR** en su reemplazo a la Dra. LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le puede comunicar su designación en la CALLE 15 NORTE # 6N-34 de Cali. Teléfono: 312595722 o al CORREO ELECTRONICO: lauragiraldo@hotmail.com. LIBRESE telegrama.

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>36</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>-2 MAR 2021</u></p> <p> La Secretaria</p>
---

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 26 de febrero de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2019-0768  
CALI, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

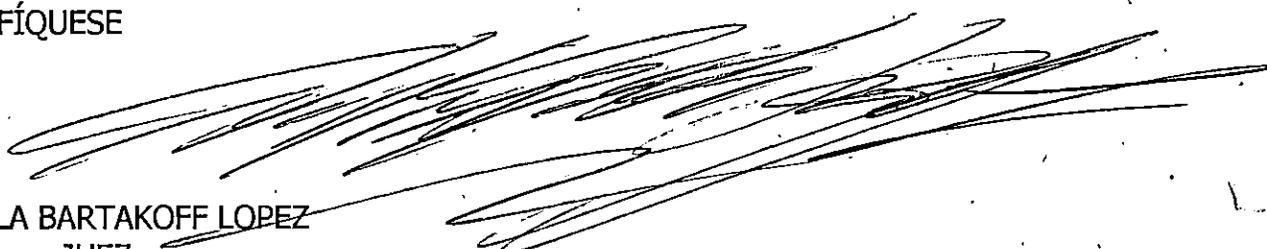
Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO DE OCCIDENTE contra HERLIN INDIRÁ DIAZ MORENO, el apoderado aporta dirección donde puede recibir notificaciones la demandada, el Juzgado.

RESUELVE:

TENGASE en cuenta la dirección para recibir notificaciones la demandada a la dirección electrónica HERLIN811@HOTMAIL.COM, aportada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

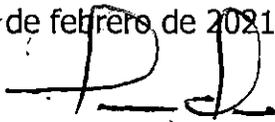
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	36
de hoy notifique el auto anterior	
Cali,	- 2 / MAR 2021
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 26 de febrero de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2021-0049

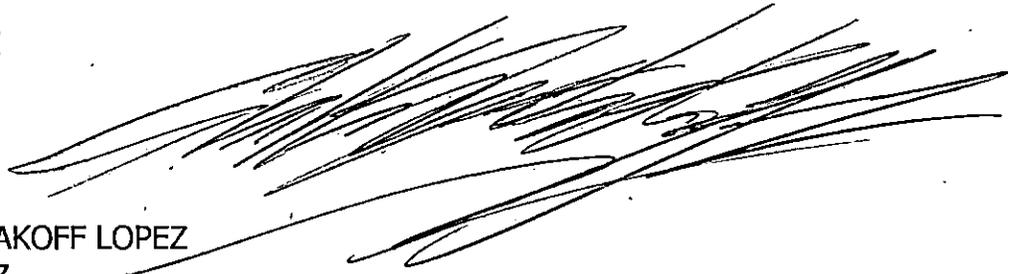
CALI, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de WILMAR ECHEVERRY RUANO contra MARÍA ELIZABETH POTES DIAZ, el apoderado aporta dirección donde puede recibir notificaciones el demandado, el Juzgado.

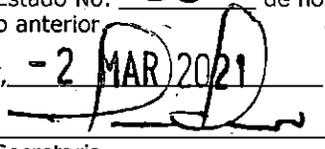
RESUELVE:

TENGASE en cuenta la dirección para recibir notificaciones el demandado la Avenida 4 Oeste #1-55 Torre 1, Apto. 1502 Edf. Colina del Rio de esta ciudad, aportada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>36</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>-2 MAR 2021</u>	
	
La Secretaria	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Interlocutorio No.413  
Cali, febrero veintiséis de dos mil veintiuno  
Rad.: 2021-00080

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER** propuesta por **OLGA MARIA RAMOS SANCHEZ**, en representación de **ELIZABETH OCAMPO SANCHEZ y FABIOLA OCAMPO LERMA** en contra de **CESAR ALFONSO LERMA CANIZALEZ, WILMAR FABIAN LERMA y FERNEY LERMA PRADO**, se encuentra que:

El acta de conciliación allegada como título ejecutivo, no es exigible, porque se encuentra sometida a una condición, o sea, que no cumple con los requisitos del Art. 422 del C.G.P., lo cual, nos impide librar mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo considerado en antelación.
2. **SIN LUGAR** a ordenar la devolución a favor de la parte demandante, de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentaron en copias, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 806 DE 2020.
3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b> <b>SECRETARIA</b>	
En Estado No.	<u>36</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	<u>-2 MAR 2021</u>
 La Secretaria	



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**RAD.: 2021-00112**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

Cali, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Revisada la presente demanda, allegada por la apoderada general de la demandante ENERTOTAL S.A. E.S.P., con NIT. 900039901-5 contra MAS CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900233753-2, se encuentra que reúne los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; así como los títulos ejecutivos, facturas de venta Nos. 2213239, 2232211, 2232210 y 2251548, cumplen los requisitos legales, de donde resulta a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y exigible (Art. 422 del C. G. P.) de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, 430 ibídem, se librará mandamiento ejecutivo.

Como las facturas de venta Nos. 2849158 y 2849159, no cumplen con los requisitos del art. 773 del Código de Comercio, que exige que la factura debe ser expresamente aceptada y en ella debe indicarse la fecha de recibo, lo cual no ocurre, no es posible librar orden de pago con relación a esas facturas y por tanto, se negará.

**RESUELVE:**

**1. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en las facturas de venta Nos. 2849158 y 2849159, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

**2. LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva en contra de MAS CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 900233753-2 y en favor de ENERTOTAL S.A. E.S.P., con NIT. 900039901-5, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación que de este auto se le haga a la demandada, por las siguientes sumas:

2.1. \$9'752.128,00 Mcte., como saldo del capital contenido en la factura de venta No. 2213239, con fecha de vencimiento 30/11/2017.

2.2. Intereses moratorios sobre el saldo de capital enunciado en el literal anterior, liquidados desde el 01/12/2017 y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal vigente.

2.3. \$12'732.136,00 Mcte., contenida en la factura de venta No. 2232210, con fecha de vencimiento 19/12/2017.

2.4. Intereses moratorios sobre el saldo de capital enunciado en el literal anterior, liquidados desde el 20/12/2017 y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal vigente.

2.5. \$33'642.513,00 Mcte., capital contenido en la factura de venta 2232211, con fecha de vencimiento 19/12/2017.

2.6. Intereses moratorios sobre el saldo de capital enunciado en el literal anterior, liquidados desde el 20/12/2017 y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal vigente.

2.7. \$13'171.688,00 Mcte., como capital contenido en la factura de venta 2251548, con fecha de vencimiento 30/01/2018.

2.8. Intereses moratorios sobre el saldo de capital enunciado en el literal anterior, liquidados desde el 01/02/2018 y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal vigente.

2.9. Por las costas procesales.

**3. NOTIFIQUESE** este proveído a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

**4. TENGASE** al Dr. JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ, identificado con C.C. No. 16'748.103 y con T. P. No. 88.164 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - SECRETARIA
En Estado No. <u>36</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>- 2 MAR 2021,</u>
 La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

RAD.: 2021-00132-00

Auto Interlocutorio No. 483

Cali, Febrero Veintiséis de Dos Mil Veintiuno

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Como al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por MILLAN ROQUE ALVEAR BRAVO, identificado con C.C. No. 16,589.234, contra JENNIFER BEDOYA, identificada con C.C. No. 1.144061.121, se encuentra que:

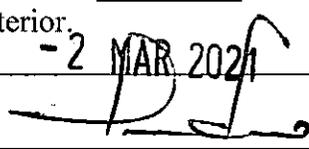
El título ejecutivo base de la obligación, la letra de cambio, no cumple con los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, pues, no es exigible, porque la fecha de vencimiento 01/03/2020, es anterior a su fecha de suscripción 01/04/2020, lo cual hace imposible su recaudo y por ende, nos obliga a negar el mandamiento de pago solicitado.

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago.
2. **SIN LUGAR** a devolver al interesado su demanda y los anexos, habida cuenta de que se presentaron en copia, de conformidad con los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura emitidos por motivos de la pandemia del Covid 19.
3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>36</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>-2 MAR 2021</u>  La Secretaria
--

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00143

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

Cali, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Como el señor CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO, identificado con C.C. No. 16.464.207, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del demandado YOHAN SEBASTIAN CASTAÑO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 75.108.174.

Como el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del Art. 422 del CGP y la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del mismo código ritual.

**RESUELVE:**

**1. ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado, YOHAN SEBASTIAN CASTAÑO GONZALEZ, a favor de CARLOS ANDRES CASTAÑO CHILITO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$3.000.000,00 M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01, con fecha de creación 20/05/2018 y con fecha de vencimiento 20/10/18.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital enunciado en el punto 1.1., desde el 21/10/2018 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasaré el juzgado.

**2. NOTIFIQUESE** este proveído al demandado en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

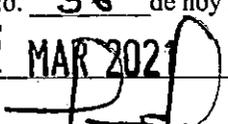
**3. TENGASE** a la Dra. DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA, identificadā con C.C. No. 66.959.685 y con T. P. No. 135.299 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>36</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>-2 MAR 2021</u>	
La Secretaria	